

## RESOLUCIÓN NO.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## SITUACION FÁCTICA

Mediante Queja Ambiental con Radicado N° SCQ-134-0629 del 27 de junio de 2017, el interesado manifestó: "(...) con la presente queremos poner en su conocimiento la afectación ambiental que está causando el movimiento de tierra que se realiza en el predio El Castillo, y que está afectando la calidad del agua del humedal Aldea Doradal, y queremos que esta actividad se realice, pero sin afectar las obras que se adelantas en el humedal (...)".

Funcionarios de Cornare realizaron visita técnica al lugar el día 10 de julio de 2017, de la cual emanó Informe Técnico de Queja con Radicado N° 134-0235 del 13 de julio de 2017, y en el cual se concluyó:

"(...)"

- Con la realización de este movimiento de tierras se afectó el suelo con la actividad de descapote y se podaron algunos arbustos que serán sembrados luego de terminar la adecuación del terreno.
- Con la construcción del sistema de recolección de aguas de escorrentía no se evita contaminar la fuente, pues este no tiene la capacidad suficiente para evacuar las aguas en caso de presentarse fuertes lluvias, además se pueden llegar a presentar problemas de erosión que ocasionen acumulación de sedimentos e inundaciones.
- Se cuenta con un diseño de evacuación de aguas lluvias, el cual consiste en canaletas en concreto y desarenadores, pero este no ha sido construido. Que mediante oficio con radicado No. CS-134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, se requiere al Señor CAMILO ERNESTO GÓMEZ, implemente el plan de manejo ambiental aprobado por el Municipio de Puerto Triunfo y presente los documentos que le autorizan los movimientos de tierra.

"(...)"

Por medio del Oficio con Radicado N° 134-0171-2017 del 19 de julio de 2017, se requiere al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, implemente el plan de manejo ambiental aprobado por el Municipio de Puerto Triunfo y presente los documentos que le autorizan los movimientos de tierra.

A través del Comunicado Externo con Radicado N° 134-0328-2017 del 18 de agosto de 2017, el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, allega documentos a La Corporación con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos impuestos mediante Oficio con Radicado N° 134-0171-2017 del 19 de julio de 2017.

Funcionarios de Cornare evalúan la información allegada por el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** y realizaron visita de Control y Seguimiento, el día 12 de septiembre de 2017, de la cual emana Informe Técnico con Radicado N° 134-0356 del 15 de septiembre de 2017 y en el cual se concluye:

"(...)"

- *En la visita se pudo evidenciar que efectivamente se están implementando las medidas contempladas en el plan de manejo entregado al Municipio, no obstante, para el sedimentador, por su carácter temporal, dimensiones y especificaciones; al momento de altas precipitaciones, dicha obra resultaría insuficiente para garantizar un tiempo adecuado de retención y sedimentación de sólidos.*
- *La medida de mitigación propuesta en el Plan de Manejo Ambiental, relacionada con la plantación de 50 árboles, serán cumplidas al finalizar el proceso de adecuación del terreno.*
- *El usuario ha venido implementando las obras y actividades contempladas en el plan de manejo, logrando un cumplimiento parcial, por cuanto las obras definitivas se llevarán a cabo, una vez finalicen las actividades de adecuación del terreno.*
- *El sedimentador resulta insuficiente en periodo de altas precipitaciones y se requiere de su ampliación de tal forma que se garanticen que a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos.*
- *Al interior del área intervenida se está recibiendo material estéril, procedente del proyecto Ecocemento, lo cual no está contemplado en el plan de manejo y se debe proceder a la suspensión inmediata de esta actividad y se da traslado del presente informe técnico a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Subdirección de recursos naturales de CorNare, para su competencia.*

"(...)"

El 13 de septiembre de 2017, interponen nueva Queja Ambiental con Radicado N° SCQ- 134-0981 en la cual el interesado manifiesto "(...) solicita visita con el fin de evaluar movimiento de tierra y disposición de la misma por parte de la Empresa Corona, ya que se desvió un cauce que alimenta el humedal Aldea Doradal, además se está presentando arrastre de tierra generando sedimentación (...)"

Mediante Resolución Radicada N° 134-0228 del 21 de septiembre de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** para que suspendiera en forma inmediata las actividades de disposición de materiales estériles provenientes de Ecocementos, en el predio el castillo, ubicado en el municipio de 'puerto triunfo vereda Doradal.

Bajo el Oficio Radicado N° 134-0378 del 28 de septiembre de 2017, el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, presento respuesta a la medida preventiva impuesta, adjuntando las autorizaciones por parte de municipio de Puerto Triunfo en lo que respecta al movimiento de tierras incluyendo el plan de manejo ambiental y el recibo de material externo proveniente de excavación de otros proyectos para ser utilizadas en la conformación y lleno de los predios objeto del permiso.

Por medio de los Comunicados Externos con Radicado N° 131-1795 del 27 de febrero de 2018 y 131-2045 del 7 de marzo de 2018, **LA CORPORACIÓN PROMOTORA DE ECOTURISMO DEL MAGDALENA MEDIO**, pone en conocimiento Queja interpuesta por la afectación ambiental que se presenta en el humedal aldea Doradal, la sedimentación acelerada y la pérdida del caudal por el desvío del cauce que llegaba al humedal.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 14 de marzo de 2018 y evaluaron la información presentada en los anteriores escritos presentados por **LA CORPORACIÓN PROMOTORA DE ECOTURISMO DEL MAGDALENA MEDIO**, de la cual emana Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 134-0100-2018 del 23 de marzo de 2018 y en el cual se consignó:

“(...)”

#### CONCLUSIONES:

- *En la zona existe un Millón con 410 m de longitud, altura promedio de 2,0 m, corona de 2,50 y un volumen depositado aproximado de 3.998 m<sup>3</sup> de material limo - granular, de los cuales 200 metros lineales aproximadamente **se encuentra dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente que discurre por la zona; por lo tanto, viene influyendo en cierta parte en el cambio de la dinámica del flujo e hidráulica de dicha fuente.***
- *Hacia algunas zonas se evidencia la implementación de semillas de pastos, las cuales **no han tenido una efectividad en el recubrimiento de las áreas desprotegidas debido a la época de verano que se ha estado presentando en la zona.***
- *De acuerdo a la matriz de determinación de retiros contemplados en el acuerdo 251 de Cornare, **en la zona se deben respetar 30 metros hacia ambas márgenes de la fuente hídrica que discurre por el sector.***
- *De acuerdo a lo evidenciado en la zona, la pérdida de la lámina de agua del lago Doradal, se debe a infiltración de aguas subterráneas, alta evapotranspiración y daños en la estructura de contención.*
- *La pérdida del espejo de agua del lago también **se debió a que personas mal intencionadas desactivaron el sistema de apertura del lago, razón por lo cual se procedió a la reactivación del sistema con el fin de recuperar la lámina de agua del lago en donde se evidenció durante el recorrido y se observó lentamente la recuperación del espejo de agua de dicho lago.***
- *En la zona se observó el **aporte directo de sedimentos hacia la parte colindante del lago proveniente del proyecto el Castillo.***
- *En el predio El Castillo se implementó la instalación de un Jarillón de carácter temporal, utilizado como medida de contención para los arrastres de sedimentos productos de las aguas lluvias, **esta medida ha funcionado de manera parcial sin embargo es necesario mejorar este sistema con el propósito de impedir el aporte de sedimento hacia la quebrada que se encuentra paralela al Jarillón.***

El señor Camilo Ernesto Gómez, viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos ,251 y 265 de 2011, por lo que se requiere implementar de manera urgente medidas de protección que permitan el cumplimiento de los Acuerdos mencionados. El señor Camilo Ernesto Gómez, debe implementar en la parte baja del lote al interior del Jarillón en límites con la entrega de la fuente al lago pozos sedimentadores que contribuyan a la captura de lodos, arenas y material sedimentable y se pueda entregar el agua decantada a la fuente; así mismo proceder de forma inmediata a la limpieza manual y mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja de la fuente en el área de entrega al lago.

"(...)"

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Por medio del Auto N° 134-0096 del 25 de abril del 2018, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a el recurso hídrico; así mismo se le requirió para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

- *Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de tal manera que se incorporen los diseños y localización de la construcción de pozos sedimentadores hacia la parte colindante con el lago Aldea Doradal y el predio denominado "El Castillo", para que contribuyan a la captura de lodos y arenas debido a que los implementados no cumplen con los parámetros necesarios establecidos por la normatividad ambiental.*
- *Adicionar al Plan de Manejo Ambiental un cronograma de actividades para la limpieza manual y el mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja y colindante con el Lago Aldea Doradal, con la finalidad de garantizar la protección de los recursos hídricos de la zona.*
- *Retirar la sección longitudinal del Jarillón, el cual se encuentra construido en las rondas de protección hídrica de la quebrada "sin nombre" que tributa a la quebrada Doradal, en el predio con coordenadas X: 74° 44' 35,2" Y: 5° 53' 56,7", denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011.*
- *Revegetalizar físicamente con pastos tipo kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) o estrella (*Cynodon plectostachius*) en las áreas expuestas o susceptibles a la erosión. No se acepta la implementación con semillas de pasto en estas áreas, debido a que no evidencia un resultado positivo en la protección de los taludes por los procesos naturales (erosión, lluvias, arrastres de sedimentos, entre otros).*
- *Sembrar 50 árboles con especies nativas de importancia ecológica dentro de la ronda de protección hídrica, como actividad de compensación, con una altura no inferior a 1.50 mts, a los cuales se les debe realizar 3 mantenimientos al año*

"(...)"

## FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N°134-0294 del 29 de agosto de 2018, procedió este Despacho mediante Auto N° 134-0273 del 26 de noviembre 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**:

**CARGO ÚNICO:** Incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto N° 134-0096-2018 del 25 de abril del 2018 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2, el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Acuerdos Corporativos N° 265 de 2011, y 250 de 2011, por causar afectación al recurso Hídrico.

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio de los Oficios Radiados N° 134-0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 2018 respectivamente el señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, presentó escritos de descargos ante la Corporación aportando unos anexos fotográficos y videos en CD y USB.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"(...)"

1. La barrera de contención mencionada actúa como una piscina de sedimentación, donde el agua de escorrentía que arrastra sedimentos es contenida en un área de aproximadamente 200m<sup>2</sup> lo que contribuye a que las partículas arrastradas se sedimenten por la disminución de sus velocidad y el agua clarificada pueda ser llevada a la fuente sin nombre que cruza el predio.
2. La revegetalización puede observarse en las siguientes fotografías y en los videos que se encuentran adjuntos a este documento.

3. *En los bordes de la fuente hídrica puede observarse también la especie Braquipará y Brachiaria Humidícola y Maní forrajero en algunas zonas entre la barrera de contención y el área de maniobra de los equipos y maquinaria. Resalto que la pastura original que tenía el predio al momento de ser intervenido eran las mismas con las que se procedió a hacer el repoblamiento (brachiaria brizanta, braquipara y b. humidícula) y recalco también que dicho repoblamiento se comenzó antes de ser requeridos por la autoridad ambiental.*
4. *Por otro lado, en el estudio hidrológico de la fuente hídrica se concluye que puede presentar mediana torrencialidad y al verificar la información arrojada por la modelación y al consultar a expertos, se establece una ronda hídrica de entre los 10 y 15 metros, siendo ésta última medida la mínima en la que se encuentra la barrera de contención de sedimentos. Por tanto, esta obra de mitigación no requeriría ser retirada, también es claro resaltar que desde hace muchos días la situación del predio es medioambientalmente muy buena , prueba de ello es la avifauna que ya hoy pobló el sitio , así como los peces y mariposas que habitan tanto la fuente hídrica como su ribera*

“(…)”

### **APERTURA DE PERIODO PROBATORIO**

Que mediante Auto N° 134-0017 del 15 de enero de se abrió un periodo probatorio y se decretaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes: Oficios Radiados N° 134-0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 20182019 (notificado por estado con fecha de desfijación el 25 de enero de 2019).

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica de los Oficios con Radicados N° 134-0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 2018 respectivamente y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Practicar visita ocular al sitio de interés con el fin de verificar y cotejar el material fotográfico y de video aportado en los Radicados anteriormente mencionados.

Se realizó visita al lugar de los hechos el día 30 de enero de 2019, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 134-0035 del 12 de febrero de 2019 en el que se plasmaron las siguientes:

“(…)”

### **25. OBSERVACIONES:**

*El Señor Camilo Ernesto Gómez, allego a CORNARE, mediante correspondencia recibida, con radicados No. 134-0504 y 131- 9943 del 27 y 28 de diciembre del 2018, por medio del cual realiza una formulación de descargos basados en el cumplimiento del Auto No. 134-0273 del 26 de noviembre del 2018, dicha información fue evaluada para posteriormente ser comprobada en campo, por lo tanto mediante el Auto No. 134-0017 del 15 de enero del 2018, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas.*

*El 30 de enero del 2019, se realizó visita de inspección ocular al predio denominado El Castillo, ubicado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, dentro de las Coordenadas Y(n): 5° 53'56.7", X(-w): -74° 44' 35.2, a una altura Z: 265 msnm, a nombre del Señor Camilo Ernesto Gómez, registrado con cédula catastral PK\_ Predio 5912004000000100199, y un*

área de 6,60 Ha, dicha visita se realizó con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Auto No. 134-0096 del 25 de abril del 2018, evaluando cada uno de los puntos descritos del Auto en Mención, observándose lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Ajustar el Plan de Manejo Ambiental de tal manera que se incorporen los diseños y localización de la construcción de pozos sedimentadotes.	08/06/2018	X			Durante la visita técnica se constató que la tubería implementada para la evacuación del agua de escorrentía está siendo eficiente, dado que el jarillón que contiene dicha tubería, actúa como una piscina sedimentadora que retiene las partículas sólidas y permite que el agua descargue a la quebrada (sin nombre), completamente limpia, asimismo se verifico que en el punto de descarga no se aprecia sedimentación de la fuente. Del mismo modo se está realizando de manera periódica mantenimiento a la zona de retención de sedimentos, de tal forma que pueda continuar cumpliendo con el objetivo.
Adicionar el Plan de Manejo Ambiental un cronograma de actividades para la limpieza Manual y el mantenimiento de los depósitos ubicados en la parte baja del predio.	08/06/2018	X			Se realizó entrega del cronograma para el mantenimiento de actividades, el cual se desarrollara de manera semanal.
Retirar la sección longitudinal del Jarillón, el cual se encuentra construido en las rondas de protección hídrica de la quebrada (sin nombre) que tributan a la quebrada Doradal.	NA	NA	NA	NA	Durante la visita técnica se apreció que la sección longitudinal del Jarillón el cual inicialmente se había solicitado su demolición, dado que estaba invadiendo la Ronda de protección hídrica de la Quebrada, sin embargo en el recorrido realizado para la valoración y validación de los descargos presentados por el Señor Camilo Ernesto Gómez, se apreció que dicho Jarillón, se encuentra completamente cubierto por

				material vegetal, y está actuando como barrera de contención para los sedimentos que son arrastrados por la acción de escorrentía y evitar que esto lleguen a la quebrada (sin nombre); además la fuente hídrica está recubierta por pasto <i>Brachiaria</i> ( <i>Urochloa brizantha</i> ), maní forrajero ( <i>Arachis pintoi</i> ), y más de cien (100) especies arbóreas que alcanzan los tres (3,0) metros de altura.
Revegetalizar físicamente con pasto <i>Kikuyo</i> ( <i>Pennisetum clandestinum</i> ) o <i>Estrella</i> ( <i>Cynodon plectostachius</i> ) en las áreas expuestas o susceptibles a la erosión.	08/06/2018	X		Inicialmente se les había recomendado este tipo de pasto dado que en las visitas anteriores no había arrojado resultados positivos, sin embargo con base a la visita pasada y esta última se apreció que el pasto <i>Brachiaria</i> ( <i>Urochloa brizantha</i> ), maní forrajero ( <i>Arachis pintoi</i> ), escogido por el Señor Camilo Ernesto ha tenido excelente comportamientos y se ha adaptado a las condiciones ambientales que lo contienen, por tanto se apreció que las áreas expuestas están cubiertas en un 98% cumpliendo con el objetivo de recuperar la zona.
Sembrar 50 especies arbóreas con especies nativas de importancia ecológica dentro de la ronda de protección hídrica, como actividad de compensación, con una altura no inferior a 1.50 m, los cuales deben realizar tres (3) mantenimientos al año.	08/06/2018	X		Se realizó la siembra de más de cien (100) especies arbóreas nativas de la región, en las áreas de protección a la fuente hídrica, apreciándose durante la visita técnica un recubrimiento del 100% en la zona afectada.

Otras situaciones encontradas en la visita

- En el recorrido se aprecia que la fuente hídrica (sin nombre), se encuentra en condiciones ambientales normales, dado que sus alrededores se encuentra recubierto por material vegetal, además se observó que la lámina de agua esta cristalina y en ella hay presencia de peces.

**26. CONCLUSIONES:**

- De acuerdo con lo observado en el predio El Castillo, el cual es propiedad del Señor Camilo Ernesto Gómez, es evidente que durante los ultimo meses se presentado una



recuperación sobre el área afectada; dado que en las visitas anteriores no se había apreciado un progreso favorable respecto al crecimiento de pasto y especies arbóreas, sin embargo durante la visita de verificación del cumplimiento de las obligaciones, se constató que el Dominio El Castillo se ha ido recuperando de una manera exponencial, dado que existen más de cien (100) especies arbóreas nativas de la región con alturas superiores a los tres (3) metros, Además del espeso pasto tipo *Brachiaria* (*Urochloa brizantha*) y maní forrajero (*Arachis pintoi*), que se aprecia en la sección longitudinal y transversal del Jarillón y las márgenes de la quebrada (Sin nombre), que atraviesa la propiedad.

- Según lo observado durante la visita de validación en campo se determina que no es procedente retirar el Jarillón, dado que se encuentra completamente recubierto por material vegetal. Además está funcionando como una barrera protectora para el arrastre de sedimentos los cuales son originados por las aguas de escorrentía superficial.
- Se **APRUEBAN** las obras implementadas por el Señor Camilo Gómez, dado que en la zona no se evidencia afectación ambiental, debido a que el área que recubre la fuente hídrica esta cobijada por un cinturón verde que ha permitido la recuperación natural y protección de la quebrada, además de se observa una tonalidad cristalina.

“(...)”

#### CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 134-0051 del 14 de febrero del 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación del escrito de alegatos. (Notificado por estado con fecha desfijación el día 20 de febrero de 2019)

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Mediante escrito con radicado Cornare N° 131-1861 del 04 marzo de 2019, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en:

“(...)”

*Me ratifico en lo expuesto en los descargos presentados a través de los oficios con número de radicados 134- 0504 y 131-9943 del 27 y 28 de diciembre de 2018, con lo cual se demostró claramente que se han tomado todas las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales presentes en el predio objeto de investigación, para ello se ejecutaron actividades, tales como la construcción de la barrera de contención que actúa como una piscina de sedimentación, donde los sólidos arrastrados por la escorrentía disminuyen su velocidad decantándose y posteriormente son retirados de tal forma que la barrera no pierda capacidad de retención. Con la retención de los sólidos se ha garantizado que la fuente hídrica continúe con la calidad con que ingresa al predio, prueba de ello son las fotografías y videos donde se evidencia la presencia de peces que dan cuenta de las condiciones favorables del agua y de la no sedimentación de la misma.*

*Por otro lado, dicha barrera se encuentra revegetalizada con pasto *Brachiaria*, braquipara y humidicula, tal como pudo apreciarse en las fotografías y videos aportados en los escritos de descargos, la especie mencionada ya se encontraba en la zona y resultó adecuarse fácilmente a las zonas susceptibles y expuestas a la erosión.*

De igual manera se ha sembrado en el predio un total 180 individuos arbóreos de las especies Capulín Blanco (*Muntingia calabura*), Teca (*Tectona grandis*) y Suiumbo (*Tretna micrantha*), superando la cantidad solicitada y demostrando el compromiso con la preservación de los recursos naturales especialmente la fauna silvestre.

“(..)”

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones establecidas en el Auto N° 134-0096-2018 del 25 de abril del 2018** y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.24.2, el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Acuerdos Corporativos N° 265 de 2011 y **250 de 2011**, por causar afectación al recurso Hídrico.

Una vez analizado el cargo formulado, se encuentra que efectivamente se dio el incumplimiento de las obligaciones de hacer establecidas en el artículo segundo de la Resolución N° 134-0228 del 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de materiales provenientes de la sociedad Ecocementos al predio denominado “El Castillo”, pero también es cierto al iniciarse la acción sancionatoria por el Auto N° 134-0096 del 25 de abril de 2018, en el artículo segundo se dispusieron de nuevas obligaciones de hacer, las cuales no pueden atribuirse como mérito para formular pliego de cargos en la medida en que se puede determinar si acción u omisión es constitutiva de infracción. Así mismo del cargo formulado se incurrió en una impresión normativa al predicarse el incumplimiento del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, toda vez que dicho acuerdo solo le es aplicable a los municipios que hacen parte la subregión de los Valles de San Nicolás y no al municipio de Puerto Triunfo, por lo tanto, el cargo imputado en el presente procedimiento sancionatorio no está llamado a prosperar, debido a que hay una indebida imputación de la conducta constitutiva de infracción, toda vez, que no se puede instruir el incumplimiento de los requerimientos determinados en el artículo segundo del **Auto N° 134-0096-2018 del 25 de abril del 2018 y del Acuerdo corporativo N° 250 de 2011**.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **055910327903** a partir del cual se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, aunque se vislumbran circunstancias que permiten determinar la responsabilidad en la comisión de la conducta, al momento de adelantar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental hubo una indebida tipificación, de conformidad con lo dispuesto en el acápite anterior.

Si bien es cierto, el anterior cargo no está llamado a prosperar, esto no quiere decir que esta Autoridad Ambiental se abstenga de investigar las acciones desplegadas por el **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, toda vez que al momento de imponer la medida preventiva de suspensión se formularon las siguientes obligaciones, 1. *Realizar ampliación del sedimentador de tal forma que se garantice que en época de altas precipitaciones a los cuerpos hídricos y lago de la Aldea Doradal no lleguen sedimentos* y 2. *Der estricto cumplimiento de los requerimientos y*

medidas del plan de manejo aprobadas por el Municipio de Puerto Triunfo, las cuales eran de estricto cumplimiento bajo las condiciones de modo y lugar en lo que respecta a las condiciones ambientales que en las que se encontraba el predio, sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en los Acuerdos Corporativos 265 y 251 de 2011 Por lo anterior, en un acto administrativo independiente, se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor el **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, por las infracciones a la normatividad ambiental evidenciadas en el predio.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º **“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”**

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone **“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.765.767, del cargo único formulado mediante Auto N° 134-0096 del 25 de abril de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ**, quien se puede localizar en el predio denominado "El Castillo", ubicado en el Corregimiento Doradal del Municipio Puerto Triunfo; teléfono: 3113901030.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: 055910327903*

*Fecha: 29/04/2019*

*Proyectó: Diana Uribe Quintero*

*Técnico: Tatiana Daza*





CORNARE	Número de Expediente: 055910327903
NÚMERO RADICADO:	<b>134-0139-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES A...
Fecha: 06/05/2019	Hora: 09:52:34.21... Follos: 6

Señor

**CAMILO ERNESTO GÓMEZ**

Teléfono: 3113901030

Predio denominado "El Castillo",

Corregimiento Doradal del Municipio Puerto Triunfo.



**Asunto:** Citación

Cordial saludo.

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Dirección Regional Bosques de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de San Luis, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el **Expediente N° 055910327903**.

En caso de no poder realizar presentación personal podrá delegar a cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado solo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el artículo 5° de la Ley 962 de 2005.

Igualmente le informamos que si desea ser notificado por medio electrónico podrá comunicarse al teléfono 5461616 extensión 555, para que autorice esta forma de notificación, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en el correo electrónico sea enviados. La respectiva constancia será anexada al expediente.

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 29/04/2019 

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Sotillo

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Medellín: 869 15 35

Porcentaje: 869 15 35

CITES Aeropuerto